



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0426 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, con el Expediente Reg. N° 50181 – 2015 del 24.JUN.2015 derivado del levantamiento del ACTA DE CONTROL N° 000115 del 23JUN2015 levantada en el SECTOR ELPEDREGAL –CAYLLOMA, conformdo en ocho (08) folios, en contra de la EMP. TRANSP. "INKATERRA TOURS" SRL, la que ha presentado la Solicitud de Reg. N° 51057 del 26.JUN.2015 pidiendo el ACOGIMIENTO AL BENEFICIO DE PRONTO PAGO DE INFRACCIÓN incurrida, precisándose que la Infracción se impone en contra del Conductor Sr. ABRAHAM ISAÍAS HUAMANI PUMACAJA del vehículo ómnibus de Placa de Rodaje N° V8H - 961, por incurir en las Infracciones: I.3.b por "No cumplir con llevar la información en la hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros S/N..." (SIC), tipificado como MUY GRAVE, sujeta a la multa de 0.5 de la Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT), inobservancia prevista en el D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT).

Que, el Despacho debe considerar la excesiva carga de Actas de Control y procedimientos en trámite, por lo que se resuelve el presente en forma secuencial, caso por caso; y, por lo previsto en el Art. 10º del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas y Transporte de Mercancías, dentro de la jurisdicción mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio, concordante con lo dispuesto en el numeral 117.2.1 del artículo 117º, que por iniciativa propia e imposición o levantamiento del Acta de Control (Art. 118º inciso 118.1 y Art. 120º) y con la entrega de copia del Acta en señal de notificación al citado conductor, consecuentemente, a la Empresa a la que presta servicios; dándose inicio al Procedimiento Sancionador.

Que, en derivación de la Notificación al conductor en forma indubitable y a la Empresa de Transportes, ésta mediante su Representante Legal, por Solicitud de Reg. N° 51057 del 26.JUN.2015 piden ACOGERSE AL BENEFICIO DE PRONTO PAGO de la multa por la Infracción adjuntando el comprobante de Pago por la Infracción -dentro del plazo para considerarse un pago en menor cuantía- y, así mismo a que se declare el Fin del Proceso Sancionador y el Archivamiento del Caso; por lo que, adjuntando el Comprobante de Pago de la Serie N° 200-00104835 cancelando la suma global de Novecientos setentaicinco y 00/100 nuevos soles (N. S/. 975,00) por la Infracción impuesta el 23.JUN.2015.

Que, se debe precisar que el Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo General" consagra los PRINCIPIOS PROCESALES prioritarios para valorar y sustanciar el contenido documentario y literal de un proceso; así, se consagran los Principios de Legalidad (1.1), por las que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el De Razonabilidad (1.4), señalando que las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido; así mismo el De Verdad Material (1.11), por la que en el procedimiento la Autoridad Administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, en el numeral 4. Del artículo 3º concordante con el Artículo 6º de la Ley citada, prevén que PARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS debe sustanciarse o cumplir con el requisito de Motivación del Acto - Resolución Administrativa, demostrativos del acto incursio, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, lo que se halla amplia como sustancialmente amparado in integrum en el artículo 6º de la citada Ley;

Que, procesal y sustancialmente, debe considerarse el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recalda en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (SIC); por lo que, deriva sujetar justo a ese sub principio los hechos por los que se merita y valora la infracción, para los efectos de la multa a pagar por la Empresa beneficiada.

Que, en derivación del marco legal antes expuesto y, atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración la oportunidad del transportista que, reconociendo su omisión o incurción en la infracción, subsana la misma pagando voluntariamente el total de la multa o sanción pecuniaria, acorde a lo que prevé el numeral 124.3º del Art. 124º concordante con el numeral 124.2º del RNAT que determina que por el



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0426 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

pago voluntario de la multa, cupiendo la reducción de la multa por pronto pago (Art. 105°) y, impulsa la emisión de la Resolución de Archivamiento.

Por todo lo que, estando a tales disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General DEBE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN Y DISPONERSE que se englobe la petición de Pronto Pago, finalización del procedimiento así como el archivamiento del proceso; y, con lo opinado por el Asesor Legal en su Informe Legal N° 066-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/As.Leg del 24.JUL.2015 por el análisis, exposición y fundamentación en los párrafos presentes y, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015 - GRA/PR,

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la petición de Acogimiento al Pronto Pago, finalización del procedimiento y Archivamiento del expediente Reg. N° 50181 del 24.JUN.2015, derivado de los antecedentes e Informe citado en Vistos, solicitud bajo el Reg. N° 51057 del 26.JUN.2015 y presentado por la administrada **EMPRESA DE TRANSPORTE "INKATERRA TOURS" S. R. L.**, realizado con la presentación del comprobante de pago ya citado y cancelando la infracción citada en Vistos; por los fundamentos de los considerados expuestos en la presente.

SEGUNDO: SE DISPONE el archivamiento definitivo del presente Procedimiento Sancionador derivado del Acta de Control N° 000115 levantada el 23.JUN.2015, una vez quede consentida la presente.

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente a la empresa antes citada al domicilio legal de la misma, por el Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa a los **06 AGO 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA